



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 276 – 2019/20209

En Las Rozas de Madrid, a 27 de diciembre de 2019, reunido el Comité de Competición de la RFEF adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El encuentro correspondiente a la jornada 20 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, celebrado el día 15 de diciembre de 2019 entre el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, y el Albacete Balompié, SAD, en las instalaciones deportivas del primero, fue suspendido antes del inicio de la segunda parte.

Segundo.- La suspensión del encuentro fue decidida por el colegiado como consecuencia de la exhibición de pancartas y de los cánticos proferidos por un sector de la afición local contra el jugador del Albacete Balompié, SAD, D. Román Zozulia.

Tercero.- Vistos el acta arbitral de dicho encuentro, el Informe del Delegado-Informador y el resto de la documentación obrante en el expediente, este Comité de Competición decidió dar traslado del Informe del Delegado-Informador al club Rayo Vallecano de Madrid, SAD, a fin de que manifestase lo que considerase oportuno en relación con los cánticos que no recogía dicho Informe y sí el acta arbitral. Igualmente, se requirió a la Oficina Nacional de Deportes la remisión del acta del partido suscrita por la Coordinadora de Seguridad.

Cuarto.- Los mencionados trámites han sido cumplimentados en tiempo y forma.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que ha quedado acreditado que, de un lado, se produjeron los cánticos e insultos a los que se hace referencia en el acta arbitral. Del mismo modo, y en segundo lugar, se ha acreditado que se exhibieron durante el encuentro pancartas que contenían mensajes dirigidos contra el jugador del Albacete Balompié, SAD, D. Roman Zozulia. Hay que recordar, en este sentido, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo, en lo que hace a la



COMITÉ DE COMPETICIÓN

apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. También gozan de dicha presunción de veracidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del mencionado artículo 27 del Código Disciplinario federativo, los Informes del Delegado-Informador.

Por otro lado, tanto los cánticos como la exhibición de las pancartas constituyen hechos notorios. Como lo es también que el partido fue suspendido por el colegiado una vez finalizada la primera parte sobre la base de las consideraciones realizadas, en particular, por la Coordinadora de Seguridad.

Segundo.- Asimismo, queda igualmente acreditado que se dio traslado para alegaciones a ambos clubes de los hechos y cánticos mencionados en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Tercero.- Todo ello encuentra acomodo, en opinión de este Comité de Competición, en el artículo 69.1 del Código Disciplinario federativo, que se refiere a los actos y conductas violentas o que incitan a la violencia. En virtud de la letra b) de este artículo, constituirá actos o conductas de este tipo “la exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas que inciten o fomenten los comportamientos violentos”. Por su parte, la letra c) de esta disposición se refiere en particular “a la entonación de cánticos que inciten a la violencia”. Como consecuencia de la exhibición de las pancartas y la entonación de cánticos el partido fue interrumpido durante aproximadamente 50 segundos en el minuto 38 de juego. Finalmente, el partido no se reanudó a partir de la segunda parte, siendo suspendido por el colegiado de acuerdo con lo previsto en el artículo 240.2.c) del Reglamento General de la RFEF. Dicha decisión se adoptó teniendo en cuenta el criterio de la Coordinadora de Seguridad, que queda reflejado en el acta que se ha aportado a este expediente: resultaba imposible, si el encuentro continuaba, garantizar la seguridad física de los participantes en el mismo. Dicho clima de inseguridad se crea, en opinión de la Coordinadora de Seguridad, como consecuencia de los hechos a los que se viene haciendo referencia. Otras medidas –como el desalojo parcial del estadio o, incluso, su desalojo total- fueron barajadas y consideradas impracticables.

Cuarto.- En cuanto a las sanciones que deben ser impuestas, este Comité no tiene dudas de que nos encontramos ante una infracción de carácter grave, que remite a lo previsto en el artículo 73 del Código Disciplinario federativo: el hecho de que el encuentro tuviese que ser primero interrumpido y finalmente suspendido así lo justifican. El club local, a pesar de haber desplegado algunas medidas de carácter preventivo y de haber reaccionado a lo sucedido con algunos mensajes de reprobación, no fue capaz de colaborar de modo eficaz en la represión de las conductas violentas y/o incitadoras a la



COMITÉ DE COMPETICIÓN

violencia que están en el origen de este expediente, de tal modo que el partido pudiese ser disputado en condiciones de seguridad. Tampoco consta que haya adoptado medida alguna dirigida a la identificación de los aficionados que entonaron los referidos cánticos ni a la adopción de medidas contra los mismos.

Quinto.- El apartado segundo del artículo 73 del Código Disciplinario enumera las sanciones que podrán ser impuestas como consecuencia de la comisión de las infracciones a las que se refiere el artículo 69.1. En este caso, este Comité de Competición considera proporcionada y ajustada a Derecho la imposición de las siguientes sanciones:

a) Sanción pecuniaria de 18.000 euros al club Rayo Vallecano de Madrid, SAD, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 69.1.b) del Código Disciplinario federativo.

b) Sanción de clausura parcial del recinto deportivo por un período de dos partidos.

c) En cuanto a la reanudación del encuentro, debe recordarse que el ya mencionado artículo 240.2.c) del Código Disciplinario federativo señala que "la suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas". De nuevo debemos remitirnos al artículo 73.2 del Código Disciplinario, cuyo apartado quinto permite decidir la celebración de partidos a puerta cerrada.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

**ACUERDA:**

1º) Imponer al Rayo Vallecano de Madrid, SAD, una sanción pecuniaria de 18.000 euros por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 69.1.b) en relación con el 73.2.2º del Código Disciplinario federativo.

2º) Imponer al Rayo Vallecano de Madrid, SAD, la sanción de clausura parcial del estadio por un periodo de dos partidos por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 69.1.c) en relación con el 73.2.3º del Código Disciplinario federativo. Dicha clausura afectará al sector y grada/s donde se produjeron los hechos que han dado lugar al presente expediente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

3º) Que la segunda parte del encuentro al que se hace referencia en el antecedente de hecho primero de esta resolución se dispute a puerta cerrada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 240.1.c) del Reglamento General de la RFEF, en relación con el 73.2.5º del Código Disciplinario. A los efectos de determinar la fecha de reanudación del partido, procede solicitar informe previo a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para que manifieste lo que considere oportuno en el plazo de tres días. Asimismo, se requiere a los clubes interesados para que, en idéntico plazo, propongan fecha de celebración del referido encuentro.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

La Presidenta,